

del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio núm. 1,009 de 27 del corriente.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 7 de 1893.—El Administrador general, José Verdástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NÚMERO 12,299.

Octubre 8 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que el libro especial de ventas debe llevarlo todo establecimiento en que se hagan ventas habitualmente, con excepción de los que, por su insignificancia, estén exceptuados del impuesto.

Circular núm. 65.—Contestando á una consulta que hizo á esta general la Administración Principal de la Renta en Colima, le dije lo siguiente:

«Libro especial de ventas á que alude vd. en su telegrama de ayer, debe llevarlo todo establecimiento en que se hagan éstas habitualmente sin tener en cuenta el capital que se gire, que sólo se toma por base para la obligación de llevar libros de contabilidad; pero los establecimientos que por su insignificancia están exceptuados del impuesto, según la ley, á virtud de que sus ventas no lleguen á sesenta pesos al mes, lo están también de la obligación de llevar libros de ventas y talonarios.»

Y habiendo esta general sometido la preinserta resolución á la Secretaría de Hacienda para su aprobación, la propia superioridad se sirvió otorgarla en la siguiente orden:

«Queda enterada esta Secretaría, por el oficio de vd. núm. 861, de 8 del ac-

tual, en que transcribe consulta de la principal de esa renta en Colima, relativa á la obligación de llevar libros de ventas, de la contestación que dió esa general á aquella principal; y en respuesta manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que se aprueba dicha contestación.»

Todo lo que inserto á vd. para los efectos que procedan.

México, Octubre 8 de 1893.—El Administrador general, José Verdástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en...

NÚMERO 12,300.

Octubre 9 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Las multas impuestas con anterioridad al decreto de 28 de Junio de 1893, no están sujetas al descuento que estableció ese decreto.

Circular número 63.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del mes en curso, me dice lo que sigue:

La sección 5ª de esta Secretaría ha producido el siguiente informe:—La Administración General del Timbre pide se le diga si la parte de las multas por infracciones de la ley del Timbre que se aplican á los descubridores y ejecutores, está sujeta á los descuentos prevenidos por el decreto de 28 de Junio último. La misma oficina cree que en el decreto referido se comprenden las multas; pero considera posible que por equidad se les exceptúe del descuento, atendiendo á los gastos de viaje y otros más que tienen que erogar los descubridores para investigar las infracciones y hacer efectivas las multas.—Para el caso de que no sea posible acordar la excepción propuesta, pide se le diga si quedan sujetas al descuento las percepciones por multas impuestas con

anterioridad al citado decreto, y si debe sufrir descuento la parte correspondiente á un particular cuando sea partícipe en una multa.—El que suscribe, en vista de lo prevenido por el referido decreto de 28 de Junio último y por el art. 226 de la ley del Timbre de 25 de Abril último, es de opinión que las multas á que se refiere la consulta, están comprendidas en el descuento prevenido en dicho decreto, y que no es posible ni conveniente acordar la excepción propuesta, porque sería un privilegio cuya falta de procedencia no bastan á cohonestar las consideraciones expuestas por la Administración General del Timbre.—Respecto de las percepciones por multas impuestas con anterioridad al decreto de 28 de Junio, en concepto del que suscribe, y salvo el mejor parecer de vd., puede decirse que no están sujetas al descuento prevenido por el citado decreto, como no puede estarlo tampoco la parte que corresponda á un particular como partícipe en una multa ó en multas causadas antes ó después del repetido decreto.—Y habiéndose acordado de conformidad el parecer emitido en el informe inserto, lo traslado á vd. para su conocimiento y en respuesta á su oficio núm. 982, de 23 de Septiembre próximo pasado.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

México, Octubre 9 de 1893.—El Administrador General, José Verdástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,301.

Octubre 9 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Ordena que los empleados ó funcionarios que con nombramiento del Gobierno reciban un sueldo de \$300 ó

más de alguna empresa ó negociación, se provean de despacho.

Circular número 66.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del actual, me dice:

«Hoy digo á los Secretarios de Estado y del Despacho, lo que sigue:—Ha acordado el Presidente de la República, se diga á vd., como tengo la honra de hacerlo, que la resolución que se le comunicó el 20 de Septiembre último, sobre que los representantes del Gobierno en las juntas directivas de las empresas ferrocarrileras están obligados á proveerse de despacho, comprende también á todos los empleados ó funcionarios que con nombramiento del Gobierno desempeñen cargos cuya remuneración sea de trescientos pesos anuales ó mayor cantidad aunque esa remuneración no esté considerada en el presupuesto, sino que la cubran las empresas ó negociaciones que á ello estuvieren obligadas por virtud de las respectivas leyes de concesión.—Lo transcribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

México, Octubre 9 de 1893.—El Administrador general, José Verdástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,302.

Octubre 9 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que sólo los contratos que se hagan ante notario, escribano, ó Juez receptor, deben estimarse como escriturarios.

Circular número 67.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del actual, me dice:

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en el

Estado de Sinaloa (Mazatlán) lo que sigue:—Impuesto del oficio de vd; número 537-38, de 12 de Septiembre, en el que consulta si los títulos de terrenos baldíos expedidos por el Supremo Gobierno á favor de particulares, deben considerarse como contratos escriturarios ó como privados para el cobro del impuesto del Timbre, le manifiesto en respuesta: que sólo los contratos que se consignen ante escribano, notario ó juez receptor, deben estimarse como escriturarios, siendo privados todos los demás que no estén en ese caso.—Transcribo á vd. para su conocimiento, con referencia á su oficio relativo número 1,040, del 29 de Septiembre próximo pasado »

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos que procedan.

México, Octubre 9 de 1893 —El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,303.

Octubre 9 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á «The Thomson Houston International Electric Company,» por una máquina ó motor dinamo eléctrico, inventada por el Sr. Charles S. Bradley.

NÚMERO 12,304.

Octubre 11 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Reforma de la planta del Cuerpo de Gendarmería fiscal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 3º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente en la fracc. XIII del art. 1º de la ley de ingresos, para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta del Cuerpo de Gendarmería fiscal, establecido en la frontera del Norte, quedará reformada, desde el 1º de Noviembre del corriente año, de la manera que se expresa á continuación:

Tres comandantes de Zona, á \$1,000 40, 10 96; 12,001 20 (1)—Tres tenientes interventores, á \$2,500 25, 6 85; 7,500 75.—Tres pagadores, á \$1,803 10, 4 94, 5,409 30.—Veinte tenientes, á \$1,803 10, 4 94, 36,062.—Cinco vistas, á \$1,803 10, 4 94, 9,015 50.—Tres oficiales primeros de correspondencia, á \$1,200 85 3 29; 3,602 55.—Tres oficiales segundos de correspondencia, á \$1,000 10, 2 74; 3,000 30.—Tres escribientes, á \$602 25, 1 6 ; 1,80, 75.—Cuarenta y cuatro cabos, á \$1,200 85, 3 29; 52,837 40 —Cincuenta celadores de distinción, á \$803, 2 20; 40,150.—Quinientos cuarenta celadores, á \$ 700 80 1 92; 378,432.—Un patrón para la falúa en Laguna Madre, \$1 10 401 50.—Cinco bogas para la misma, á \$302 95 0 83; 1,514 75.—Casa y gastos para las Comandancias y Secciones, 11,000.—Total, \$562,734 00.

Art. 2º Desde la misma fecha quedará derogado el decreto de 14 de Octubre de 1892.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de Octubre de 1893 —Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Y. Limantour.—Presente.

(1) La primera cifra indica la «Cuota diaria fija,» y la segunda la «Asignación anual.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 11 de 1893.—J. I. Limantour.—Al C....

NÚMERO 12,305.

Octubre 11 de 1893.—Decreto del Congreso.—Dispensa de derechos de importación á los libros y útiles destinados á las escuelas del Estado de Durango.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importación, á los libros y útiles destinados á las escuelas del Estado de Durango.

La Secretaría de Hacienda remitirá á la Aduana por donde se verifique la importación de dichos libros y útiles, la factura correspondiente de ellos, para lo cual se adjuntará copia de la que el Gobernador de Durango acompañó á su oculto relativo.

Julio Zárate, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—J. Ramos, senador secretario.

Un sello que dice:—Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Factura de los libros y útiles que el Gobierno del Estado de Durango ha pedido á la casa de Fauz y Carbajal y Cª, de San Francisco California,

para uso de sus escuelas y á los cuales se les dispensa el pago de los derechos de importación.

20 gruesas lápices núm. 600 á 83 centavos, neto, \$16 60.—40 gruesas cortaplumas núm. 474, á 45 centavos, neto, 18.—100 gruesas plumas de acero núm. 20, á 55 centavos, neto, 55.—12 libras goma de borrar, á 1 centavo, neto, 12.—1.000 hojas de papel de oficio impreso «Inspección de las Escuelas,» 7 50—8 rollos (96 yardas) tela apizarrada de 36 pulgadas ancho, á 1 25 yarda, 120.—1 gruesa borradores para pizarrón, 1 19.—1 juego (13) mapa-mundos de Cornell, 15.—1 Wickershan, método de instrucción, 1 50.—1 Froebel, Educación del hombre, 1 50.—1 Baldwin. Dirección de las Escuelas, 1 50.—1 Sheldon. Lecciones de cosas, 1 50.—1 Johormot. Principios de enseñanza, 1 50.—1 Fith. Conferencias sobre enseñanza, 1 50.—1 Sally. Psicología pedagógica, 1 50.—20,000 pizarrines, á 87 y medio centavos, 17 50.—500 tarjetas grabadas y placa, 10 25.—500 sobres blancos núm. 3, á 3 centavos, 1 50.—2 resmas papel de cartas. 1 resma sobres núm. 5 y 5 y medio, con monograma, 50 70.—1 pluma estilográfica núm. 5, 3 50.—12 copiadores de cartas núm. 50, á 2 25, 27.—12 copiadores de cartas núm. 30, á 3 50, 42.—1 Gabinete. Archivador de cartas, 30 55.—1 docena cajas para archivar, núm. 4, 4 50.—1 docena raspadores, núm. 686, 6 50.—5 galones tinta negra, á 1 25, 6 25.—1 docena pitones para frascos de tinta, 3.—100 resmas papel de imprenta, 24 por 36, 27 libras, resma á 1 62, 162.—1 docena secantes niquelados, 7 50.—1 docena afiladores de lápices, 1 25.—1 docena cortadores de sobres, 6.—1 mano sobres núm. 6, con dibujo núm. 12, 4.—10 manos sobres amarillos núm. 9, á 5 40, 54.—1 ídem ídem ídem núm. 10, 6.—1 ídem ídem ídem núm. 7, 4 20.—Empaque y acarreo, 8 75.—Suma \$730 55.

Pendientes de remitir.

500 Mantillas, libro 1° (precio en París) á 6½ centavos, \$32 50.—500 Mantillas, libro 2° (precio en París) 13 centavos, 65.—25 docenas Iriarte fábulas (precio en París) 66 centavos, 15.—9 docenas Mantilla libro 3° (precio en París) 2°, 19 80.—25 docenas Samaniego, fábulas (precio en París) 75 centavos, 18 75—9 docenas Nuevo método para aprender á escribir con rapidez y elegancia 3°, 29 25—Oro americano, \$180 30.

Es copia. México, á 11 de Octubre de 1893.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*J. Ramos*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, *C. José Y. Limantour*.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 11 de 1893. *J. Y. Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,306.

Octubre 11 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Señala el descuento que debe hacerse á los honorarios y sueldos de los inspectores del Timbre.

Circular núm. 68 -- Para los efectos del decreto fecha 28 de Junio del año en curso, sobre descuento que debe hacerse respecto de honorarios y del sueldo de inspectores, con excepción de la cantidad que corresponda á oficinas amortizadas, se sujetará vd. á las reglas siguientes:

1° Del recibo que suscriba vd. por dichos honorarios, sólo se descontará el 5 por ciento de contribución que señala el

art. 15 del decreto de 12 de Agosto de 1892, corriendo un asiento por la cantidad líquida de *Honorarios á Caja*.

2° Respecto de los inspectores, únicamente les descontará de la parte respectiva, de sus sueldos la misma contribución, que es del 2½ por ciento conforme á la ley de presupuestos vigente.

3° Tratándose de los descuentos prevenidos en el expresado decreto de 28 de Junio próximo pasado, del 5 y 7½ por ciento respectivamente, ingresará su importe á la caja con abono á *Administración General de la Renta*.

4° Las operaciones indicadas se comprobarán en las cuentas respectivas: las de data con los citados recibos, y las de cargo con copia certificada de los asientos; en el concepto de que ya en las cuentas recibidas antes de la fecha de esta circular, se han hecho las correcciones correspondientes.

Espero se servirá vd. acusarme recibo de la presente.

México, Octubre 11 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,307.

Octubre 13 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Acuerda que las copias de informes en recursos de amparo no causan el timbre.

Circular núm. 69.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Justicia, lo que sigue:—Dí cuenta al Presidente de la República, con la atenta nota de vd. núm. 1,842, sección 1ª, de 22 de Julio último, en que se sirve transcribir la que dirigió el C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia, en 21 del mismo mes,

consultando sobre la aplicación de la ley vigente del Timbre en copias de informes de recursos de amparo, y el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á vd., como tengo la honra de hacerlo, que las copias á que la consulta alude no causan el impuesto del Timbre, en virtud de la excepción que establece el inciso IV de la fracción 28 de la ley vigente, que dice: «las que autoricen los jueces y otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios ó hacer respecto de ellos alguna consulta.»—Aun cuando en la excepción expresada se hace uso de las palabras *copia simple*, no altera este carácter la circunstancia de que éstas puedan ser autorizadas con la firma de los jueces ó funcionarios que las expidan, haciéndose constar únicamente que es copia simple de la pieza original que obra en os autos.—Lo transcribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio núm. 818 de 5 de Septiembre último.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 13 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,308.

Octubre 13 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Resuelve que deben timbrarse los recibos por devolución de multas.

Circular núm. 70.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

«Hoy digo al administrador de la aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas, lo que sigue:—Con referencia al oficio de

vd. núm. 623, de 24 de Agosto último, en que consulta si los recibos de devolución de multas deben llevar estampillas ó están comprendidos en la excepción V, fracción 79 de la tarifa de la ley del Timbre, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los recibos de que se trata deberán timbrarse cuando las multas no se declaren improcedentes, sino que se haga gracia de ellas al penado, en cuyo caso la exigencia del administrador principal de la renta del Timbre en esa población para que se estampillen dichos recibos, es fundada.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio núm. 873, de 4 de Septiembre próximo pasado.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 13 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,309.

Octubre 14 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Ordena que las Administraciones principales retribuyan de sus honorarios á los testigos que acompañen á los inspectores en las visitas.

Circular núm. 71.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 de Agosto último, me dijo:

«Con referencia al oficio de vd. núm. 298, de 26 de Julio último, en que transcribe otro del principal en Aguascalientes, consultando sobre el honorario que deben disfrutar los testigos que han de acompañar á los inspectores de la Renta en las visitas que practiquen, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que en cada

caso los principales asignen la gratificación que les parezca, pagándola de sus honorarios los mismos principales.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 14 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,310.

Octubre 14 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Diversas resoluciones sobre aplicación de la ley del Timbre en pagos militares y operaciones oficiales.—Inteligencia de las fracciones 26, inciso II, 41 inciso A, 61 inciso I y 79, inciso III de la Tarifa.

Circular núm. 72.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente me dice:

"Hoy digo al Jefe de Hacienda en San Luis Potosí, lo que sigue:—Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. en que consulta diversas dudas á la ley de 25 de Abril último, el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta lo que sigue:—1° Las nóminas ó recibos de sueldos que otorgan los generales, jefes y oficiales del Ejército en servicio activo, si causan el impuesto del timbre, pues la excepción que establece el inciso I de la fracción 61 de la tarifa de la ley, se refiere sólo á las clases de sargento abajo, 2° Los recibos que otorgan las corporaciones militares para gastos de oficio no deben timbrarse conforme al inciso III, fracción 79 de la mencionada tarifa, sino solamente los recibos ó documentos que se tengan que presentar para comprobar la distribución.—3° Los recibos de individuos cumplidos deben causar el timbre,

supuesto que al otorgarlos ya no son soldados, sino particulares ó paisanos; pero los que otorguen los reenganchados no están gravados, supuesto que ellos continúan siendo soldados, y además, los contratos de enganche, que no difieren del reenganche, están exceptuados por el inciso II, fracción 26 de la tarifa.—4° Cuando las ventas las haga una oficina pública, siendo el comprador un particular, deberán usarse los timbres que correspondan á la operación en el documento que la acredite, expensados por el mismo comprador, como es de práctica en todo el comercio.—5° Las fianzas que se otorgan ante las oficinas públicas para garantizar pagas de marcha ó anticipos, deben causar el timbre á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, conforme á la segunda parte del inciso A, fracción 41 de la tarifa tantas veces citada.—6° y último. Las actas de almonedas por remates de objetos del Gobierno, deben estimarse como recados de oficina, exentos del timbre; y supuesto que la operación de venta en almoneda sí causa el impuesto como compraventa.—Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio núm. 748, de 29 de Agosto último."

Lo inserto á vd. para su inteligencia y demás efectos.

México, Octubre 14 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador Principal en.....

NÚMERO 12,311.

Octubre 16 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia de la fracción 704 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.

Esta Secretaría ha podido notar que algunas aduanas dan diversas interpretaciones á la nota explicativa núm. 223 de la Tarifa de la Ordenanza vigente, modificada por el decreto de 22 de Febrero del presente año, calificando como comprendidas en la fracción 704 del mismo decreto á \$1 kilo legal, Preparaciones farmacéuticas comunes, que, según la Tarifa y el Vocabulario, tienen señaladas distintas cuotas; y para uniformar la práctica de dichas oficinas, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer que se fije la inteligencia de la citada Ordenanza, en el punto de referencia en el sentido de que están comprendidos en la fracción 704 todos los medicamentos que en su envase, envoltura ó instrucciones ó recomendaciones que los acompañen, se exprese que su autor ó fabricante tiene asegurados la propiedad de su marca de fábrica ó el derecho á la confección exclusiva de las mismas preparaciones, conforme á la ley del país de su procedencia ó cualquiera otro, y también los que traigan el nombre de dicho autor ó fabricante ó el de la muestra ó marca mercantil grabado directamente sobre el envase inmediato del medicamento, ya sea de vidrio ó de cualquiera otra materia, ó bien estampado ó grabado en el mismo medicamento cuya naturaleza lo permita, como gránulos, cápsulas, grageas, parches, pastillas, etc., ó bien en las cápsulas que cubran el tapón ó sellos que traiga adheridos el envase.

No se considerarán comprendidos en la expresada fracción 704 de la Tarifa de la Ordenanza vigente las drogas medicinales ó productos farmacéuticos en los que el nombre de su autor ó fabricante ó el

de la muestra ó marca mercantil sólo conste en las etiquetas adheridas al envase, ni tampoco los que, aunque vengan en las condiciones arriba mencionadas estén cuotizados especialmente en la misma tarifa, como por ejemplo, las sales de Carlsbad, de Vichy ú otras que tienen señaladas en las fracciones respectivas de la tarifa la cuota de 15 cs. Los productos farmacéuticos y drogas medicinales que se importaren en condiciones diversas de las detalladas en esta circular y que no tengan señalada cuota especial, pagarán como medicinas ó productos químicos no especificados.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 16 de 1893.—Liman-tour.—Al.....

NÚMERO 12,312.

Octubre 17 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que sólo están exentas del impuesto las copias de documentos expresamente exceptuados.

Circular núm. 73.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 de Agosto último, me dice:

"Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Puebla, lo que sigue:—Impuesto del oficio de vd. núm 126 de 5 del presente, en que pide se le diga si deben llevar estampillas y por qué valor, las copias certificadas de documentos de la clase militar, que sirven para comprobar la alta y baja de los cuerpos del Ejército, en contestación le manifiesto: que no causan el impuesto del Timbre las copias á que vd. se refiere en su citado oficio, puesto que no lo causan los originales, y por no estar comprendidos en la fracción 27 del art. 9° de la ley del Timbre vigente.—Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines."

Y con la de 6 de Septiembre próximo pasado, complementando la anterior, se sirvió dirigirme la que asimismo inserto á vd. á continuación:

"Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Puebla, lo que sigue:—Como aclaración de la orden que se comunicó á esa Jefatura en 8 de Agosto último, bajo el núm. 982, fijando la inteligencia del inciso A de la fracción 27 de la tarifa de la ley del Timbre, digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que las copias exentas del impuesto son únicamente las que se expidan de un documento original expresamente exceptuado por la ley.—Por acuerdo del Presidente de la República, lo inserto á vd., para su conocimiento y demás fines."

Todo lo cual comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 17 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,313.

Octubre 17 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que las rentas por arrendamiento de aguas causan la contribución federal.

Circular núm. 74.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del corriente, me dijo:

"Hoy digo al Gobernador del Estado de Tamaulipas, lo siguiente:—Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 824, de 24 de Julio último, en el que se sirve insertar la consulta del presidente municipal de Laredo, sobre si causan la contribución federal las rentas que percibe el ayuntamiento por arrendamiento de agua, el propio primer Magistrado ha tenido á bien resolver: que los ingresos por mercedes de

agua causan el citado impuesto federal.—Lo que me honro en decir á vd. contestando su citada comunicación.—Y lo traslado á vd. para sus efectos, con relación á su informe núm. 528, de 11 de Agosto último."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 17 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMEROS 12,314 y 12,315.

Octubre 17 de 1893.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Edward Payson Mathewsson, por una llave ó piqueta mejorada para los hornos verticales de soplo para fundir y beneficiar metales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Francisco Bustillos, por una preparación medicinal que denomina "Jarabe Calmante."

NÚMERO 12,316.

Octubre 18 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da instrucciones para evitar la elaboración clandestina de bebidas alcohólicas.

Circular núm. 75.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

El Presidente de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones que siguen:—1° Se tendrá como elaborador clandestino de bebidas alcohólicas, al que habiendo manifestado que clausura su

fábrica, se dedique nuevamente, sin previa manifestación á la oficina del Timbre dentro del término que fija el art. 20 de la ley de 19 de Mayo último, al ejercicio de dicha industria, ya sea en la misma fábrica clausurada, ya en alguna otra, aunque pertenezca á diverso dueño, ó ya en cualquiera otro local de la misma ó de distinta población: y se tendrá también como culpable de elaboración clandestina al dueño del local donde ésta se haga y al propietario ó encargado de una fábrica manifestada que consienta que en ella se elaboren, ya sea con alambique ó enseres de otra fábrica, de cuya clausura se haya dado aviso, ó ya con los de la suya propia, cosechas ajenas que no se hayan tomado en cuenta al calificar la fábrica, para el señalamiento de la cuota individual.

2° Los alambiques de una fábrica cuya clausura se avise á las oficinas del Timbre, serán mandados sellar por éstos en la forma que se tiene prevenido; y si dichos alambiques ó cualesquiera otros enseres de una fábrica clausurada hubieren de trasladarse á diverso local por venta ú otro motivo, no podrá verificarse la traslación sin previo aviso á la oficina del Timbre y sin comprobar ante ella los motivos de dicha traslación. En este caso la oficina del Timbre dispondrá que la fábrica ó persona que adquiera esos alambiques por venta, arrendamiento ó cualquiera otra operación, quedese sometida, según las circunstancias, ora al pago de impuestos como fábrica nuevamente abierta, ora á la alza de cuota como fábrica cuyos elementos para la elaboración han aumentado, pero si se comprueba que la adquisición de alambiques, enseres ó aparatos para la destilación de bebidas no se ha hecho con el objeto de emplearlos en ese trabajo, la oficina del Timbre se limitará á sellarlos para que no puedan funcionar, y cuidará de cerciorarse, con frecuencia, de que los sellos no han sido

violados. La multa por infracción de la primera de estas prevenciones podrá ser de cincuenta á quinientos pesos, y por infracción de la segunda, de veinticinco á doscientos pesos.—Lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines que correspondan.

Y concordante con la anterior, la propia superioridad en diversa orden de la misma fecha, me dice:

"Dada cuenta al Presidente de la República, con el oficio de vd. núm. 1,107, de 5 del corriente, en que inserta consulta del principal de esa renta en Tampico, sobre el procedimiento que debe observarse para calificar una nueva fábrica de bebidas alcohólicas establecida en Llera, pueblo de la demarcación de dicha principal, ha tenido á bien acordar, que la expresada principal haga la cuotización, y que este mismo procedimiento se observe respecto de todas aquellas localidades donde no haya los tres fabricantes que conforme á la ley debieran hacer la calificación de las fábricas nuevamente abiertas."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Octubre 17 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,317.

Octubre 20 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Inteligencia de la fracción 31 de la tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

Circular núm. 76.—El Secretario de Hacienda, en orden fecha 14 del que cursa, me dice lo siguiente:

"Hoy digo á los Sres. Herrero y Cañals, de Frontera, lo que sigue:—Refi-